



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

20000038910039



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE
LOMAS DE ZAMORA 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ALEJANDRO LUIS RUA
Domicilio: 20167478167
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	14149/2020				4	S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 93 - QUERELLANTE: FERNANDEZ DE KIRCHNER,
CRISTINA ELISABET Y OTROS IMPUTADO: MELO, FACUNDO Y
OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Lomas de Zamora, de noviembre de 2020.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: RAFAEL LEAL, SECRETARIO FEDERAL

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 14149/2020/93

//mas de Zamora, 30 de octubre de 2020.

Por recibidas incorpórense digitalmente al sistema informático lex 100 los escritos presentados por la Fiscalía actuante y pasen los autos a despacho para resolver.

Ante mí

Lomas de Zamora, 30 de octubre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de nulidad **FLP 14149/2020/93** del registro de la Secretaría n° 11 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que se formó el presente incidente a raíz de la presentación efectuada por el letrado defensor de Darío Hugo Nieto, Dr. Gervasio Caviglione Fraga, mediante la cual solicitó la nulidad de los proveídos de fs. 1733 del 26 de junio de 2020; 1794 del 29 de junio de 2020, 3213, punto II de fecha 13 de julio de 2020, 3215 de fecha 14 de julio de 2020 y el producido de esta última incorporada a fs. 3584/3600.-

En apoyo de su solicitud, mencionó en primer lugar las presentaciones en las que había efectuado planteos relacionados con la legalidad del secuestro del celular de su asistido, como así también el manejo, conservación, custodia e inmutabilidad de los datos que se hallaran en el mismo.

A continuación, cuestiono la existencia de cadena de custodia desde el momento en que le fue secuestrado el



celular de su asistido, hasta la tercer apertura del mismo –con fecha 17 de julio-, en que tomó intervención el perito de parte, oportunidad en la que, considera, se inició la referida cadena.

Señaló que el procedimiento habitual para intervenir una prueba digital debía ser mediante copia forense, a partir de la cual se establece una firma Hash, que en la etapa pericial permite verificar su autenticidad, preservar en forma indubitable la evidencia digital y la trazabilidad de la misma.

A continuación hizo mención a los principios de tratamiento de la evidencia digital, refiriendo que para algunos autores, tal evidencia es gobernada por tres elementos: la relevancia, la confiabilidad y la suficiencia, los cuales definen la formalidad de cualquier investigación de tales características.

De igual forma, explicó las particularidades de las copias forenses informáticas.

Continuó mencionado las irregularidades advertidas, concluyendo que no habían sido notificados de las aperturas del teléfono celular ordenadas los días 26 y 29 de junio de 2020 y que en tales oportunidades, conforme surge de la narrativa textual de los decretos que lo ordenan, se les dio tratamiento de peritaje.

Señaló que se encuentra probado que se violó la cadena de custodia del celular de su asistido, toda vez que el disco remitido –en ocasión de la tercera apertura del celular– fue uno distinto al que se almacenaran los datos extraídos por la policía.

Agregó que del reporte labrado por Gendarmería -en la segunda apertura del celular- se registró un evento que se manifiesta con fecha y hora posterior al secuestro y a la extracción realizada por Policía Federal, entre los contactos identificados como "Silvia Majdalani" y "Daro Nieto (propietario)" registrado con fecha y hora "27/6/2020 12:33 (utc-3).

Finalizó considerando que, aún en el caso en que se sostenga que las aperturas del celular dispuestas no se trataron de peritajes, sí se encuentra acreditada una violación a la cadena de custodia, que no se resguardó la inmutabilidad de esa evidencia digital, que la denuncia en cuanto a la alteración de los datos incorporados no fue de una conjetura, que se modificaron los datos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 14149/2020/93

originales del teléfono celular de su asistido y que existió un agravio concreto y específico, con un perjuicio real en el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

Por último, hizo expresa reserva de recurrir ante casación y a los tribunales internacionales en razón de los derechos, principios y garantías puestas en jaque, de raigambre federal, que emergen de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

II.- Que habiéndose corrido vista a la Fiscalía interviniente del planteo formulado, se expidieron los Dres. Cecilia Incardona y Santiago Eyherabide, entendiendo que no debía hacerse lugar a la nulidad intentada.

III.- Que habiendo sido notificadas las restantes partes del planteo formulado por el Dr. Gervasio Caviglione Fraga, se efectuaron dos presentaciones al respecto, una de ellas realizada por los Dres. Juan Pablo Vigliero y Adriana Ayuso, defensores de Silvia Majdalani, y la restante por el Dr. Carlos Alberto Beraldi, en representación de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner, querellante en la presente causa.

Así en la primera de las citadas presentaciones los Dres. Vigliero y Ayuso, por los argumentos allí vertidos, adhirieron al planteo efectuado por el Dr. Gervasio Caviglione solicitando se haga lugar al mismo declarándose la nulidad de todas las providencias impugnadas y de toda medida que derive de ellas y se prive de cualquier efecto procesal a todas las extracciones efectuadas sobre el aparato telefónico iPhone modelo XR SIM Movistar 072100735953524 IMEI No 356437100817737.

Por su parte el Dr. Beraldi entendió, por los fundamentos vertidos en su escrito, que el planteo deducido debía ser rechazado.

IV.- Que tras una medida para mejor proveer solicitada a la Fiscalía Federal de intervención, el presente incidente se puso en condiciones de ser resuelto.-

V.- Que como cuestión preliminar habré de dejar sentado que las nulidades impetradas por el incidentista en cuanto a la presunta ilegalidad del secuestro del teléfono celular en cuestión así como del manejo, conservación, custodia e inmutabilidad de los



datos que se hallaran en el mismo fueron rechazadas en el marco del incidente FLP n° 14149/2020/60, resolución que fue confirmada el 6 de octubre ppdo. por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.-

VI.- Que tal como sostuve al resolver aquél incidente y habré de recordar ahora, nuestro ordenamiento ritual establece un sistema legalista o de sancionalidad expresa en materia de nulidades, reglamentándose un método orgánico que fija claramente en qué casos la irregularidad de los actos procesales debe acarrear tal extrema sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla y los efectos que ha de producir, apreciándose en cada caso particular si se cumplen las formalidades con que los mismos deben estar investidos. Así, tanto en el campo de la jurisprudencia como de la doctrina, se ha establecido un carácter restrictivo a las nulidades procesales, en la inteligencia, como regla, de la estabilidad de los actos procesales, en la medida que su validez no conlleve la violación de normas de orden constitucional, o cuando así se establezca expresamente.

También se recordó allí lo sostenido reiteradamente en ese orden de ideas por la la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *“la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma”* (marzo 31-999, “Romero Severo, César A.” en Rev. LA LEY del 25/10/99, p. 3, fallo 99 467). De modo que *“el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2° del código de rito, el cual prescribe que “Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”. En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando, por la violación de las formalidades, resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 14149/2020/93

satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (en ese sentido, CSJN, B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", del 27/6/02 y A. 63 XXXIV, "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", del 4/5/00). De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que tal lesión habría impedido" (C.N.Crim. y Correc., Sala IV. "AMARILLA, Jorge Ariel y otros s/ nulidad", del 20/09/2019).-

VII.- Sentado ello se advierte que, *pese a lo que sostiene la defensa*, no se ha señalado perjuicio concreto alguno producido por las alegadas irregularidades procesales, pues sólo se limita a sostener, dogmáticamente, que *"el perjuicio es real y la afectación a la defensa en juicio evidente"*. Y claro, lo evidente no requiere demostración. Pero el punto es que no existe tal evidencia.

En efecto, la defensa no ha demostrado –ni siquiera mostrado– que efectivamente el contenido del teléfono celular de Nieto fue alterado, en qué consistió dicha alteración, o en su caso, que la información alterada hubiese sido utilizada en contra de su ahijado procesal.-

El único elemento aportado en apoyo de su tesis –al menos el único elemento claro– y que le lleva a concluir en que se ha violado la cadena de custodia, es el registro de un único evento en el aparato telefónico registrado el 27 de junio de 2020 a la hora 12:33, entre el primer informe técnico de la Policía Federal Argentina y el primero producido por la Gendarmería Nacional (ver fs. 3592).

Ahora bien, todo el razonamiento ulterior de la defensa se basa en el supuesto implícito –se trata de un entimema, pues–, de que dicho evento sólo pudo tener lugar como resultado de una manipulación dolosa del teléfono de Nieto por lo que se pretendió “fabricar” prueba en su contra. Mas no se ha demostrado en modo alguno que tal sea el caso; quizás el registro de dicho evento pueda ser explicado técnicamente de otras maneras. Adviértase que el mismo personal técnico no se expide en el sentido pretendido por la defensa, sino que **deja abierto el punto a ulterior constatación** y determinación (ver fs. 3593 vta., puntos d), e) y f).



Y aquí cobra sustancial aplicación la jurisprudencia citada por la Fiscalía de intervención y que, mediante una lectura amañada de lo allí expuesto, la defensa pretende utilizar en su favor: *“cabe concluir... que los apelantes cuestionan, más que la validez de los informes, su valor probatorio, al poner en duda la cadena de custodia de los teléfonos que, a su criterio, no habría garantizado suficientemente la inmutabilidad de su contenido al momento de su manipulación. Se trataría, entonces, de una eventual alteración de los datos incorporados que constituye únicamente una conjetura. Al respecto, se ha dicho que "la duda acerca de la preservación de la cadena de custodia no debe conducir a excluir la prueba sospechada sino antes bien a intentar superar aquella duda. De lo contrario, una renuncia anticipada a la averiguación de la verdad sería tan ilegítima como la ofensa que se procura evitar". En este sentido, podrán, de considerarse necesario, peritarse los dispositivos a fin de establecer si existió una modificación de los datos originales, como se alega. A todo evento, la cuestión como se plantea constituye una de índole probatoria y conjetural a ponderar, en su caso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que tal lesión habría impedido. En el caso, la afectación invocada es abstracta, pues no ha sido desconocida ninguna comunicación en concreto de aquellas verificadas a través de las diligencias puestas en crisis, las que tras su análisis han llevado a disponer nuevas medidas que permitieron la individualización de los restantes imputados. ... no se ha demostrado un perjuicio concreto y real, requisito insalvable aun cuando se aduzcan nulidades, aun de carácter absoluto, y no ha existido lesión al derecho de defensa, ya que los planteos de las partes se vinculan a cuestiones de entidad probatoria que escapan al análisis de la validez de los actos procesales, que sólo procede en caso de que no pueda ser ponderada otra interpretación posible que armonice con las garantías fundamentales” (C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 81.978/18, AMARILLA, Jorge Ariel y otros s/ nulidad. Rta.: 20/09/2019)”.-*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 14149/2020/93

En segundo lugar, debe señalarse que la defensa de Nieto, parece suponer –su lenguaje es confuso sobre el punto– que existe identidad entre la *manipulación* del teléfono y la *alteración* de su *contenido*. Dicha identificación resulta ilegítima a poco que se advierta que el sólo hecho de colocar el teléfono en un sobre cerrado para su preservación exige su *manipulación* (“operar con las manos o con cualquier instrumento”, es la primera acepción del verbo *manipular* en el Diccionario de la Real Academia Española –ver <https://dle.rae.es/manipular?m=form>).-

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que si bien asiste razón a la Defensa en que los elementos informáticos y en especial los teléfonos requieren cuidados especiales para evitar la modificación de su contenido, dado el carácter volátil de algunos de sus contenidos, no menos cierto es que, por lo general, *las adulteraciones también dejan rastros* por lo que no puede descartarse *a priori* que, *aún de haberse producido adulteraciones*, éstas no puedan ser no sólo constatadas, sino *especificadas*, permitiendo *distinguir* las informaciones *espurias* de las *auténticas* (y cuyo valor probatorio no se vería alterado).-

A todo evento, no se entiende por qué, aun en el supuesto de que se determinase que dicho evento hubiese sido generado dolosamente y le hubiese generado perjuicio, habría de descartarse todo el material obtenido como consecuencia de esa primera copia forense obtenida *con anterioridad al registro del mismo y sin evidencia alguna de violación de la cadena de custodia*. Volveré sobre este punto en particular más adelante.-

VIII.- Aun cuando la falta de expresión de agravio concreto resulta suficiente para fundar el rechazo de la pretensión nulidicente, habré de expresar algunas consideraciones sobre las demás irregularidades alegadas por el incidentista en apoyo de su solicitud de declaración de nulidad.-

Sostiene la defensa que el decreto de fs. 1733 de fecha 26 de junio pppo., en tanto dispone que “*la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina... a los fines de su preservación... efectúe una copia forense de la información contenida en los mismos [el celular del imputado Nieto] haciéndose saber a dicha dependencia que de ningún modo deberán efectuarse*



*procedimientos que alteren el contenido de los elementos remitidos para estudio... Hágase saber que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 261 del Código Procesal Penal de la Nación” es nulo. Ello sería así, según entiendo del planteo de la defensa, por cuanto el magistrado entonces interviniente le dio carácter de *pericia* y, por tanto, debía haberse notificado a esa parte de la realización de la medida, conforme lo dispone el artículo 258 del Código Procesal Penal de la Nación.-*

El planteo detallado *ut supra* resulta a todas luces improcedente.-

En efecto, es la propia defensa la que nos ilustra acerca del modo de preservar la prueba informática: *“La cadena de custodia es el procedimiento controlado que se aplica a las evidencias digitales relacionadas con un posible delito, desde su localización y extracción hasta su valoración por quien debe administrar justicia, y que tiene como fin evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones, asegurando que se pueda trabajar sobre la dicha evidencia de manera indubitable, evitando contaminar o alterar la prueba original, verificando y certificando su autenticidad. Al intervenir una evidencia digital, el procedimiento habitual consiste en realizar una **copia de forensia** de la evidencia mediante los diversos métodos conocidos”* (el destacado me pertenece).-

Es decir, *el entonces magistrado a cargo no hizo sino cumplir con el procedimiento señalado –e inexplicablemente ahora cuestionado- por la defensa. Esto es: la realización de una copia forense con el fin de preservar el contenido del teléfono. Mas aún, en un sobreabundante intento de preservar el contenido original también hizo saber al organismo técnico que “de ningún modo deberán efectuarse procedimientos que alteren el contenido de los elementos remitidos para estudio...”* y hasta citó, insistiendo sobre el punto y en claro modo *analógico* -legalmente aplicable en materia *procesal*- el artículo 261 del Código Procesal Penal de la Nación.-

¿Qué debe hacerse una vez realizada la copia forense? Sigamos citando a la propia defensa de Nieto: *“obtener la firma hash de dicha copia, para que luego en la etapa pericial se*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 14149/2020/93

pueda verificar la autenticidad de la prueba” (los destacados son propios).-

Aquí el propio incidentista reconoce que la realización de la copia forense *no constituye un peritaje*: eso vendrá luego.

En cuanto a la obtención de la firma *hash* de la copia forense, a poco que se dé lectura al informe técnico realizado por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina se verá que así se ha procedido (conf. Fs. 1779/1782).-

Surge asimismo de dicho informe técnico y de las actas de apertura y cierre que las acompañan, que el teléfono en cuestión, el cual sobre el fin del procedimiento de secuestro, fue colocado en modo avión y preservado en un sobre cerrado con recaudos legales, así fue recibido en el organismo técnico hasta la obtención de la copia forense, por lo que tampoco puede considerarse que ha existido violación alguna de la cadena de custodia entre su secuestro y el sometimiento a copia, *tal como ya fue expuesto, resuelto y confirmado por la Alzada en el marzo del ya citado incidente FLP 14149/2020/60*; también surge del aludida acta que documenta el secuestro que el teléfono fue manipulado – que no alterado- en todo momento *por personal* idóneo, tal como considera el incidentista que debe ser realizado (“*En torno a la prueba digital, en primer lugar se recomienda y sugiere para la preservación de la evidencia, recurrir a profesionales idóneos... Dicho experto debe estar presente al momento de realizarse la preservación de la prueba...*”).

Para concluir, la sola advertencia del magistrado a los técnicos de dar cumplimiento a lo normado por el artículo 261 del ritual, no “transforma”, a la luz de todo lo expuesto- la obtención de una copia forense en un peritaje, como parece sugerirlo el incidentista.-

Finalmente merecen citarse las consideraciones efectuadas por la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en las actuaciones ya referidas –y que hago propias- en el sentido de que *“una vez reservado el elemento físico (el teléfono celular), la diligencia encargada para proceder a la copia de los datos acumulados en su*



*interior no constituye una pericia en tanto operación que valore o dictamine en función de una especialidad científica o técnica (artículo 253, a contrario sensu, del CPPN), y por lo tanto la omisión puesta de resalto por los recurrentes no acarrea su invalidez, ya que resulta aplicable el artículo 233 del digesto ritual, que no contiene el requisito en cuestión, y que regula la facultad del juez de obtener copias o reproducciones de las cosas secuestradas. En el caso, parece factible recurrir al artículo 144 de la Ley 27.063 como pauta interpretativa, que regula el registro de un sistema informático o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener una copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación. Dicha diligencia no constituye un peritaje (regulado en el artículo 161 y sstes. del Código Procesal Penal Federal) **ni exige notificación previa a la defensa**. A la luz de ello, el contenido de los elementos que obran en el legajo debe ser interpretado como datos informáticos de índole documental, que la jueza de grado ordenó que sean incorporados a la causa. La interpretación que se realiza de la letra del código procesal pretende tener en cuenta los cambios sociales verificados desde la fecha en que se dictó la ley de forma, ya que los documentos, en tanto manifestaciones de la voluntad de las personas, en la actualidad se presentan -en una infinidad de situaciones en las expresiones realizadas a través de la telefonía personal. En efecto, el artículo 6° de la Ley 25.506 define el concepto de documento digital como la representación digital de actos o hechos, **con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo**, lo que también se ve reflejado en el artículo 77 del Código Penal –redacción conforme la Ley 26.388- “ lo destacado me pertenece).-*

Por último, merece destacarse que, según consta en el acta que documenta el secuestro del teléfono celular en cuestión, se hizo entrega a Nieto y al letrado incidentista –presente en el acto- de una copia de la orden de allanamiento *donde consta que el teléfono sería remitido a un organismo técnico de la Gendarmería Nacional*. Es decir que los accionantes poseían





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 14149/2020/93

conocimiento del estudio a realizarse y, por tanto aun cuando no era exigible –por las razones ya expuestas- *estaban debidamente notificados*. Adviértase que la única reserva efectuada por el Dr. Caviglione Fraga lo es respecto del momento a acceder al *contenido concreto* del teléfono, lo que no se ve afectado en modo alguno por la realización de una mera *copia forense* (ver fs. 1713 vta.).-

De igual manera, en su presentación de fs. 1867 de fecha 30 de junio ppdo. propone perito de parte “*a intervenir en el análisis y examen del contenido de los dispositivos electrónicos*”, es decir, *no para la obtención de la copia forense, sino para el momento del peritaje del contenido* (el “luego”, citado más arriba).-

Las consideraciones precedentemente señaladas no empecen a que, por razones de urgencia en la obtención de resultados, finalmente el teléfono no hubiese sido remitido a la Gendarmería Nacional sino a la Policía Federal.-

IX.- En cuanto a la nulidad del decreto de fs. 1794 de fecha 29 de junio de 2020 en donde se dispone la realización de una nueva *copia forense* del celular de Nieto por intermedio de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, lo cierto es que dicha medida fue dispuesta en forma sustancialmente idéntica a la anterior, por lo que las consideraciones antes efectuadas en cuanto al carácter no pericial de la medida y la consecuente falta de obligación de notificar la misma a la defensa o al perito de parte, permiten rechazar, con iguales fundamentos, la pretensión nulidicente.-

Sobre el punto habré de mencionar que, tal como se señala en el informe actuarial de fecha 29 de junio, inmediatamente anterior al decreto del magistrado por el que se ordena la medida, la decisión obedeció a que no se había hecho una *extracción física* del contenido del teléfono en el organismo técnico de la Policía Federal –como había sido dispuesto-, sino una del tipo *lógica y lógica avanzada*.-

De igual forma habré de señalar que, de esta segunda operación, también se tomaron los recaudos del caso para preservar la integridad de la copia digital (mediante códigos *hash*;



ver constancia de Gendarmería Nacional de fs. 3193/3193 vta. e informe de la Fiscalía de fecha 27 de octubre ppdo.).-

X.- Con relación a la nulidad del dictamen fiscal de fs. 3213 punto II, por el cual solicita al Sr. Juez que ordene realizar una nueva extracción global y copiado de todos los datos (imagen forense) mediante el sistema UFED Premium del aparato telefónico marca Iphone secuestrado al encausado Nieto por intermedio de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional, así como la realización de un análisis comparativo entre la imagen forense obtenida por la División Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina de fecha 26 de junio de 2020 y la realizada por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional de fecha 29 de junio de 2020, con el objeto de determinar si existen diferencias entre los datos de una y otra, y en su caso, se determinase a qué se deben aquellas, si la información del celular fue alterada, suprimida, borrada o modificada durante y/o con posterioridad a su secuestro y, en su caso, se indiquen las circunstancias en que se produjeron esas modificaciones, con identificación, de ser posible, el concreto usuario, horario, día, y ubicación o geolocalización, y el consecuente decreto del Tribunal que hace lugar a la medida solicitada, adelanto que tampoco habrá de prosperar.-

En efecto, el planteo discurre primeramente señalando el carácter *pericial* dado por la Fiscalía y el Tribunal a la nueva solicitud, lo que permite al declarante insistir con la nulidad de las dos primeras intervenciones sin notificación de la defensa. Por cierto, tal argumento no prueba en modo alguno que la *nueva* medida es nula, sino que, en todo caso concurre, como se pretende, en apoyo de la nulidad de las anteriores (ya descartada).-

Y, por cierto, la nueva copia forense dispuesta, *tampoco se trata de una pericia*, por los fundamentos ya sobradamente expuestos.-

Va de suyo que la admisión de la presencia del perito de parte en el *nuevo* procedimiento no constituye agravio alguno, pues si bien dicha presencia *no es exigible*, no menos cierto es que *no está prohibida*; quien fue ya habilitado a intervenir como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 14149/2020/93

perito del contenido de las copias obtenidas, no le impide de participar en la extracción de ellas.-

En segundo lugar el incidentista argumenta que dado los motivos invocados por la Sra. Fiscal para solicitar la medida, la observación de diferencias en los informes de ambas extracciones, la de la Policía Federal y la de Gendarmería Nacional, debió ordenar la investigación penal del hecho. Así, dice: “... *advertida esta inobservancia, en lugar de declarar nulas ambas aperturas, considerar violadas las cadenas de custodia y cumplir con su obligación legal de formular denuncia por abierta manipulación del contenido del celular de mi asistido que se encuentra secuestrado bajo su custodia y orden, de conformidad con lo prescripto en el art. 177 inc 1° del CPPN, ante la evidencia de delitos cometidos, ni la Fiscal ni el Juez lo hicieron sino que fueron ellos mismos los que se pusieron a investigarlas ordenando requerimientos y medidas, como si estos nuevos delitos de acción pública quedaran sumergidos en el objeto de esta misma causa*”.-

Una vez más el incidentista recurre a un argumento falaz; una vez más *supone gratuitamente que la única explicación de la diferencia advertida es por una adulteración dolosa del contenido digital*. Precisamente, el nuevo cotejo ordenado tiende a esclarecer si dicha diferencia obedece a aquello que la defensa de Nieto *sólo supone*; recién *entonces* podría manejarse alguna hipótesis delictiva, pero no *antes*.-

A todo evento, no se entiende por qué aun concediéndole –a título hipotético- al incidentista la razón de la eventual falta de cumplimiento del Fiscal o del Magistrado de la obligación legal del artículo 177 inciso primero del C.P.P.N., *invalida* la solicitud de la Fiscalía o la orden del Magistrado, en la medida en que resulta evidente –*ahora sí*- la relevancia de determinar *en este proceso* la validez de la prueba obtenida del teléfono de Nieto a los fines del artículo 193 inciso primero *ibídem*, más allá de que, de verificarse la adulteración –y solo en ese caso-, se persiga penalmente a los responsables *en otro* proceso, pues en el caso contrario, de no evidenciarse eficazmente dicha adulteración, no habría a quien perseguir o investigar.



Finalmente, téngase en cuenta que la explicación de la diferencia entre ambos informes fue ya dilucidada: la utilización de distintos programas de extracción y *no* a una adulteración del contenido. La única anomalía verificada es el registro del evento ya mencionado y tratado en el considerando VII.-

Dable es destacar, que dicho estudio comparativo fue efectuado en presencia del perito de parte, quien suscribió el informe en conjunto con los técnicos del organismo, por lo que debe suponerse que no ha existido discrepancia en cuanto a lo informado por ellos sobre el punto (art. 262 párrafo primero del C.P.P.N.).-

El tercer argumento ensayado por el incidentista es que el *disco* remitido para cotejo y que contenía la copia forense realizada por la Policía Federal Argentina es otro distinto del remitido por aquel organismo.

Aquí sí asiste razón a la defensa. Más no le asiste razón alguna en que ello constituya una causal para declarar la nulidad de las copias obtenidas.-

En efecto, *tal como nos ilustra la propia defensa: “por supuesto que después de la copia de forensia y durante el estudio pericial de la prueba, existirán los códigos hash que permitirán comprobar que se está tratando con la evidencia sin contaminación ni alteración. El comprobar dicho código hash permite asegurar además que al momento que querer repetir la pericia por otros expertos, se tenga la seguridad de estar trabajando con la misma evidencia. Actualmente las fuerzas de seguridad locales utilizan dichos programas por su óptimo y confiable rendimiento, y por el contrario con el aval del National Institute of Standars and Technology (N.I.S.T.). (i) Por un lado usar un bloqueador de escritura al momento de realizar la copia forense ya que este dispositivo permite operar la computadora asegurando que no se modifique absolutamente la más mínima información, es decir, restringirá a la mera lectura y copiado de los archivos. (ii) y por otro una vez finalizado el copiado el agente deberá realizar el cálculo hash de dicha copia forense... El hash... tiene como funciones primordiales **la autenticación (permite***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 14149/2020/93

corroborar la identidad de un archivo) y la preservación de la prueba... y evitar planteos de nulidad. Calcular el hash de la copia forense permitirá verificar si la misma fue alterada con posterioridad a su obtención. Si pasado un tiempo de realizada la misma alguien plantea que fue alterada, bastará calcular el hash para ver si el contenido es el mismo del originalmente obtenido...” (lo destacado es del original).-

Nótese en primer lugar, que aquí la propia defensa, una vez más, *distingue claramente* entre la realización de una *copia forense* y un *posterior* estudio pericial, lo que permite descartar, con sus propios argumentos, que la primera operación requiera las exigencias de notificación propias de los peritajes, y que el incidentista pretende *identificar* al solo efecto del planteo nulidicente, esforzándose en buscar argumentos donde en realidad no existe, construyendo una falacia para dar forma a su pretensión, la cual quedó en evidencia con sus propias expresiones vertidas en su presentación y que evidencian contradicciones con sus propios argumentos.

En segundo término, se advierte que los organismos técnicos de las fuerza de seguridad intervinientes han cumplido con el procedimiento allí sugerido.-

En tercer término, de la indicación de la defensa se infiere la *total irrelevancia del soporte en que la copia forense se realiza*. En el caso, aquél inicial disco que contenía la copia forense original del organismo técnico de la Policía Federal Argentina, fue luego copiada en otros discos soportes –ver constancia del juzgado entonces interviniente de fs. 1842 de los autos principales y la información dada por la Fiscalía en el marco del presente incidente-, *en tanto pueda seguirse verificando la integridad de la copia, mediante el hash correspondiente*, pues las copias obtenidas no han sido *nuevas copias forenses* sino meras *copias de archivos existentes* (acerca de la irrelevancia del soporte, véase también lo destacado en la cita del precedente “AMARILLA”).-

Y en este sentido, debe señalarse que el incidentista *en modo alguno ha demostrado que las copias forenses cotejadas no se correspondiesen con las originalmente obtenidas*,



por la única forma válida por él mismo reconocida. Adviértase que el cotejo últimamente dispuesto fue realizado en presencia del perito de parte propuesto, oportunidad en la que pudo observar y controlar no sólo lo que contenía ese disco, sino que la extracción estuviese intacta. No obstante, no hizo mención alguna de que las copias hubiesen sido distintas de las originales (solo sí se señaló, como se dijo, la irrelevante diferencia de disco soporte y la detección del evento ya citado y tratado; ver también las detalladas consideraciones efectuadas por la Fiscalía de intervención, tanto en el dictamen original como en el producido al correrse vista como medida para mejor proveer).-

Habiendo señalado entonces la improcedencia de la declaración de nulidad con sustento en estos últimos argumentos, habré de recordar, a riesgo de ser reiterativo lo señalado en un principio del tratamiento de la cuestión: que las consideraciones aquí efectuadas resultan argumentos *adicionales* a aquélla tratada en el considerando VII, donde se señaló que basta para el rechazo de la totalidad de la pretensión, la falta de indicación de perjuicio concreto ocasionado por cada una de las referidas “anomalías”.-

Que por todo lo expuesto;

RESUELVO:

RECHAZAR el PEDIDO de DECLARACIÓN de NULIDAD formulado en este incidente FLP 14149/2020/93, SIN COSTAS (artículos 62, segunda parte, 166, 167 y 171 – todos *a contrario sensu*- y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Regístrese y notifíquese.-

JUAN PABLO AUGÉ
Juez DE 1RA. INSTANCIA

Ante mí:

RAFAEL LEAL
SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 14149/2020/93

En de octubre de 2020 se libraron cédulas electrónicas. **Conste.**

RAFAEL LEAL
SECRETARIO DE JUZGADO



#35029812#272170718#20201030145821575

